

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 2.ª

Manila, 8 de Noviembre de 1894.

Teniendo que ausentarme de esta Capital, para el Sur de este Archipiélago, vengo en autorizar á los Excmos. Sres. General 2.º Cabo, Intendente general de Hacienda y Director general de Administración Civil, para que, durante mi ausencia, se encarguen del despacho ordinario de los asuntos de su respectiva incumbencia, con arreglo lo preceptuado en el apartado 2.º del art. 11 del Real Decreto de 9 de Junio de 1878. Comuníquese y publíquese.

BLANCO.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 8 de Noviembre de 1894.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Comandante de Artillería, D. Bernardino Aguado.—Imaginería, otro de Ingenieros D. Juan Montero.—Hospital y provisiones, núm. 72.—2.º Capitán.—Vigilancia de á pie, Artillería.—6.º Teniente.—Paseo de enfermos y música en la Loma, núm. 72.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Secretario Mayor, Vicente Villas Viton.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 2.º

A los efectos del expediente de defraudación inscrito contra la industrial D.ª Isabel Cristobal, se llama á la misma para que, en el término de 10 días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial*, se presente en la Sección de inspección é investigación de la Intendencia general de Hacienda advirtiéndola que de no verificarse, se fallará el expresado expediente sin oír sus alegatos.

Manila, 5 de Noviembre de 1894.—Jimeno. 2

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizada la Inspección general de Presidios de estas Islas, por Superior Decreto de 29 de Octubre del próximo pasado para sacar á pública licitación el servicio de adquisición de las provisiones que se necesitan en los Establecimientos penales de este Archipiélago durante el presente ejercicio, bajo los tipos expresados en el pliego de condiciones aprobado con efecto que se halla de manifiesto en la oficina de

la Mayoría del Establecimiento penal de esta plaza, se hace saber al público para que los que deseen prestar dicho servicio se presenten con sus respectivas proposiciones en pliego cerrado y con entera sujeción al citado pliego de condiciones, ante la Junta económica de este Establecimiento, que se hallará reunida en la Inspección general del Ramo á las diez de la mañana del día 15 del presente mes, adjudicándose el servicio al que mejor proposición haga en progresión descendente á los tipos señalados.

Manila, 3 de Noviembre de 1894.—El Mayor, Pedro Serrano.

INTERVENCION GRAL. DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE FILIPINAS.

Doña Sotera de la Cruz, viuda de D. Eugenio Taligon, y huérfana de D.ª Irineo Vanta y de Don Eugenio de la Cruz, Sargento encargado que ha sido de Telégrafos; se servirá presentarse en esta Intervención general y Negociado de Clases Pasivas para enterarse de un asunto que le interesa.

Manila, 20 de Octubre de 1894.—El Interventor general, Ricardo Carrasco y Moret.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 1.º del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos... á saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS				PARVULOS				TOTAL
	Españoles		Indios		Mestizos de Sangleyes		Chinos		
	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	
Paco (Nichos)									
Loma (Cementerio general)	1								7
Tondo									5
Binondo									3
Sia. Cruz									
Sampaloc									
Ermila									1
Malate									1
Dilao									1
Loma (chinos)									1
Total	1			2					17

Manila, 1.º de Noviembre de 1894.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o.—El Alcalde, J. L. Irastorza.

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 2.º del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos... á saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS				PARVULOS				TOTAL
	Españoles		Indios		Mestizos de Sangleyes		Chinos		
	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	
Paco (Nichos)									8
Loma (Cementerio general)									2
Tondo									3
Binondo									1
Sia. Cruz									1
Sampaloc									1
Ermila									1
Malate									1
Dilao									1
Loma (chinos)									1
Total				4					15

Manila, 2 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o El Alcalde, José L. Irastorza.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS.

Segun lo dispuesto por el Decreto Superior de 15 de Octubre de 1893 en sus artículos 4.º y 17, se avisa á los aspirantes al título de Maestro elemental que los días 13, 14 y 15 de Enero de 1895 se celebrarán los exámenes de revalida, á las horas que oportunamente se fijarán en esta Secretaría.

El órden de exámenes será el de presentación de instancias á las cuales debe acompañar la hoja de estudios elementales correspondientes.

Se avisa tambien que los días 11 y 12 del próximo Diciembre son los señalados para los exámenes de Ayudantes, los cuales deben sujetarse al Programa publicado en la *Gaceta* del 10 de Marzo de 1893: solo se admitirán instancias hasta el día 8 inclusive.

Manila, 6 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Antonio Parés.

	Pesos	C.	Pesos	C.	Pesos	C.	Pesos	C.		Pesos	C.	Pesos	C.	Pesos	C.	Pesos	C.
En Manila.									En Manila.								
En Iloilo y Cebú.									En las demás pobla-								
En las demás pobla-									ciones.								
ciones.																	
23. Periódicos de publicación									Nota: Del importe de la cuota fi-								
quinzenal ó mensual.									jada á las publicaciones comprendidas								
En Manila.									en los números 20 al 24 de este epí-								
En Iloilo y Cebú.									grafe son responsables por su órden								
En las demás pobla-									el dueño ó empresario, y el Director.								
ciones.									Quando ninguno de ellos sea co-								
24. Periódicos y revistas cientí-									nocido ó resultasen insolventes, res-								
fico-literarios de administración y de									ponderá el dueño del establecimiento								
materia especial, sea cualquiera el									tipográfico donde aquellas se im-								
periódico en que salgan á luz.									priman.								

	Cuota anual			Cuota anual			Cuota anual	
	Pesos	C.s		Pesos	C.s		Pesos	C.s
TARIFA 6.a								
<i>Industria fabril y manufacturera y de construcción.</i>								
1. Aceite de coco (Fábricas de), ú otras sustancias oleaginosas. Pagarán por cada prensa movida por agua ó vapor. Movidas por caballería y las que obtengan el aceite por otros procedimientos.	33	.	Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de cien botellas.	17	60	34. Laboratorios destinados á la obtención de esencias de flores del país y cualquier otro producto químico.	165	.
2. Aceite de coco (Fábricas de refinó) se pagará por cada una.	33	.	Por cada aparato de gasificación continúa que pueda elaborar hasta quinientas botellas por hora, pagarán.	33	.	35. Lavaderos mecánicos.	13	20
3. Albayalde (carbonato de plomo) (Fábricas de).	33	.	Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de quinientas botellas.	55	.	36. Líquidos volátiles con destino al alumbrado (Fábricas de).	110	.
4. Alcohol (Fábricas de), aparato de los llamados de destilación continua ó de concentración, por cada arroba que sea susceptible de producir en las 12 horas que se consideran al día laborables.	11	.	12. Careneros ó varaderos para la construcción y recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre de los buques se haga mecánicamente. Cuando el arrastre se haga por fuerza animal.	110	.	37. Máquinas ó molinos para descascarar paláy, trabajen ó no todo el año, pagarán por cada piedra movida por agua ó vapor.	110	.
5. Alambique ó alquitara intermitente y fijo, por cada arroba de alcohol que sea susceptible de producir en las 12 horas laborables del día.	5	50	13. Cererías ó fabricantes de velas de cera, sebo etc. Pagará cada una.	66	.	Las mismas movidas por caballerías.	33	.
Nota. Cuando las fábricas de aguar-diente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó refinó, pagará el 50 p ^o de las cuotas señaladas por los aparatos que contengan.			14. Constructores de arpas, guitarras y demás instrumentos.	33	.	Nota: No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envolvente, aun cuando esta operación no se haga á mano.		
6. Por cada alambique ó alquitara conocidos comunmente en el país con el nombre de cauas.	88	.	15. Cntridos (Fábricas ó talleres de).	66	.	38. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre el arroz, movidas por agua ó vapor; se pagará por cada una.	33	.
7. Azúcar (Fábricas para la elaboración de) cuyos aparatos para la defecación del jugo de la caña, sean de hierro, madera ó piedra movidos por agua, vapor ó caballería, que fabriquen con caña dulce adquirida en compra de producción agena pagarán.			16. Charolar pieles (Fábricas de) para guarnicionerías y para otros usos, se pagará por cada una.	66	.	39. Maderas (Talleres mecánicos de aserrar) movidos por agua ó vapor.	165	.
Las movidas por vapor, por cada caballo de fuerza. pfs. 6'60			17. Chocolate (Fábricas de) movidas por agua ó vapor.	66	.	Id. por caballerías.	66	.
Las movidas por agua. . . 66'00			18. Chocolates (obrador de) para su elaboración á mano.	13	20	Id. á mano.	33	.
Las movidas por caballe-ria, cuyos molinos sean de hierro, por cada aparato. . . 13'20			19. Farderías para el comercio y beneficio del azúcar.	440	.	(Véase el art. 32 del Reglamento).		
Las movidas también por caballería, por cada molino de madera ó piedra. . . 6'60			20. Fundiciones de metales en altos hornos.	165	.	40. Mármoles (Fábricas de aserrar) movidas por agua ó vapor.	66	.
8. Azúcar (Fábricas de refinó de), pagarán por cada aparato destinado á la concentración.	44	.	En hornos ordinarios.	66	.	Id. por caballerías.	33	.
9. Azúcar (Fábrica de) que elaboran pilones, torrones, cortadillos, por presión y mecánicamente, pagarán por cada máquina.	16	50	21. Fósforos (Fábricas de).	66	.	Id. á mano.	13	20
Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real Decreto de 15 de Julio de 1894, quedan sin efecto los epígrafes 7.º 8.º y 9.º de esta tarifa y suprimida por tanto la contribución industrial que satisfacen actualmente las Fábricas de azúcar.			22. Gas (Fábricas de) para el alumbrado público ó particular.	165	.	41. Panaderías ó tahonas. Pagarán: en Manila. . . pfs. 33'00		
10. Azulejos (Fábricas de) losetas pre-nasadas para mosaicos con destino á pavimentos, y demás obras finas de cerámica con ó sin esmalte.			23. Hilados y tejidos de todas clases (Fábricas de) movidas por agua ó vapor.	110	.	En Iloilo y Cebú. . . 22'00		
Pagarán por cada horno, funcione ó no todo el año.	11	.	24. Id. de materiales del país jusi, piña etc. (Fábricas de) movidas por id. id.	66	.	En las demás poblaciones. . . 13'20		
11. Bebidas gaseosas (Fábrica de). Por cada aparato de gasificación in-termitente que en una hora pueda elabo-rar hasta cien botellas.	8	80	25. Id. de todas clases (Fábricas de) movidas por caballería ó á mano. Pagará por cada telar.	1	10	42. Papel (Fábricas de) de todas clases.	66	.
			Nota: Se entiende por fábrica de teji-dos, cada casa ó local donde haya esta-blecidos tres ó más telares, estando exento de contribución, el industrial que posea ó trabaje con dos telares segun dispone el núm. 60 de la tabla de exenciones.			43. Pólvora y materias explosivas (Fá-bricas de) cuyos toneles ó molinos sean movidos por agua ó vapor, aunque no funcione todo el año.	110	.
			26. Hielo artificial (Fábricas de). Por decreto del Gobierno General de 17 de Setiembre de 1892, se ha modi-ficado este número en los términos siguien-tes:			Movidas por caballerías:	66	.
			En Manila.	110	.	Id. á mano.	33	.
			En Iloilo y Cebú. . . pfs. 55'00			44. Petacas, tampipes, petates, som-breros de burí, nito, cabo-negro y otros textiles (constructor de).	8	80
			En las demás provincias . . . 27'50			45. Prensas de abacá, movidas por agua ó vapor, pagarán por cada fardo que sea susceptible de empacar al día, sea cualquiera el tiempo que funcione du-rante el año.	3	30
			27. Hornos de cal ó calerías. Por cada horno, funcione ó no todo el año.	11	.	Movidas por caballerías.	2	20
			28. Imprentas con máquinas de impre-mir movidas á vapor.	165	.	A mano.	1	10
			29. Imprentas con más de una máquina de imprimir movidas á mano.	110	.	46. Salitre (Fábricas de).	33	.
			30. Id. id. con una id.	66	.	47. Sombreros (Fábricas de).	110	.
			31. Id. id. solo con prensas comunes.	33	.	48. Sustancias minerales y vegetales (Fábricas de) no comprendidas en esta tarifa.	13	20
			32. Jabon (Fábricas de).	55	.	49. Tabacos (Fábricas de) sea cual-quiera la clase ó mena de cigarros que produzcan, por cada operario.	2	20
			33. Jarcias, cables y cordelerías (Fábricas de) de abacá, bejuco y otros textiles, movidas por agua ó vapor.	330	.	50. Tabaco. Prensa hidráulica ó de vapor para prensar tabaco en rama, sea cualquiera el tiempo que funcione al año, por cada una.	110	.
			Id. por caballerías.	165	.	Idem de tornillo, trabajen ó no todo el año id. id. id.	44	.
						51. Tabaco (máquinas para picar) mo-vidas por vapor, pagará cada una aun-que no funcione todo el año.	33	.
						Movidas á mano.	13	20
						Nota: Cuando estas prensas y máqui-nas estén establecidas en las fábricas á		

que se refiere el núm. 49, pagarán el 50 p^o de la cuota asignada.

52. Tejares y fábricas de ladrillos hechos á máquina.

Los mismos id. id. á mano.

53. Talleres de construcción de máquinas ó de ajuste solamente, movidas á vapor ó en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería y otros usos.

Los mismos talleres pero movidos á mano.

54. Talleres de calderería en donde se construyen grandes piezas como generadores de vapor, aparatos de destilación, chimeneas etc.

Nota: Cuando en los expresados talleres se vendan aparatos ú objetos que no fueren productos de los mismos si no imitados directamente, pagarán el 50 p^o de las cuotas asignadas.

55. Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad.

En Manila. pfs. 165'00

En Iloilo y Cebú. pfs. 110'00

En las demás poblaciones. pfs. 66'00

Los mismos donde se construyen y reparan carruajetas, carros y carretones.

En Manila. pfs. 33'00

En Iloilo y Cebú. pfs. 22'00

En las demás poblaciones. pfs. 13'20

56. Tintas (Fábricas de).

57. Tintorerías en donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos ó usados, cual quiera que sea su procedencia.

58. Tinajas (fábricas de) y de toda clase de vasija vidriada ó sin vidriar. Pagarán por cada horno, funcionen ó no todo el año.

59. Añil (Fábricas de)

Por cada par de valdes machos y una hembra, los dueños de fábricas de añil sea cualquiera la duración de su industria, pagarán de una sola vez, pesos fuertes 8'60.

En caso de que un valde hembra sirva á más de dos valdes machos, cada uno de los valdes excedentes pagará también de una sola vez, pesos fuertes 3'30.

Quando la fábrica no conste más que de un solo valde macho destinado á elaborar la sustancia llamada tintarrón, los fabricantes de ella pagarán de una sola vez pesos fuertes 4'40.

(Véase el Decreto del Gobierno General de 9 de Julio de 1892.)

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación.)

Pueblo de Pandacan.

NOMBRES	Vecindad.	Fecha de la instancia.
D. Alejandro San Luis.	Pandacan.	7 Sep. 1881
• Alejandro San Luis en representación de sus hijos.	id.	7 id. id.
• Andrés Israel del Rosario como Procurador de los menores Jacinta del Rosario y Felix Tongco.	id.	2 id. id.
• Angel Anunciación.	id.	31 A.o id.
• Bernardo Gabriel.	id.	7 Sep. id.
• Blas Guason por si y á nombre de sus hermanos Francisco Agatona y Trinidad y sobrinos Gonzalo Vicente y Dionisio Guason	id.	5 Dic. id.
• Presbítero D. Esteban Brineda Cruz.	id.	1.0 A.o id.
• Fortunato Natividad.	id.	10 Sep. id.
• Francisco de Jesus.	id.	10 Julio 1882

Cuota anual

Pesos C.s

- Presbítero D. Gregorio Arcilla. Sta. Cruz (M.a) 31 A.o 1881
- Gerónimo de Jesús en representación de su hermana María Merced de Jesus. Pandacan. 6 Sep. id.
- Geronimo de Jesús en representación de su hermano el Presbítero D. José de Jesús. id. 6 id. id.
- Honorio Sabrico. S. F. de Dilao. 7 A.o id.
- Inocencio Mendoza. Pandacan. 6 Sep. id.
- Isidro Mendoza. id. 6 id. id.
- Jacinto Mora. S. Cruz (M.a) 4 Marzo 1882
- Jose Fermin por si y nombre de sus coherederos. Sta. Ana (M.a) 7 Sept 1881
- Lorenzo Bunda y Francisco. Pandacan. 2 Junio id.
- D.a Margarita de Jesús. id. 4 Marzo 1882
- María de la Rosa. id. 7 Sep. 1881
- D. Mariano Bautista en representación de su esposa D.a Teresa Linpenco. Sta. Cruz. 7 id. id.
- Mariano Bautista. id. 7 id. id.
- D.a María Lopez en representación de sus hijos. Pandacan. 7 id. id.
- D. Maximo Domingo por si y en representación de Carlota Oridiano, Vicente Pedro y Bixeno Valerio. id. 7 id. id.
- D.a Maria Ordoñez. Pandacan. 29 A.o 1882
- D. Miguel Sandico y Maria Paz Santa Ana. id. 12 Nov. 1884
- D.a Plácida Josefa. id. 2 Sep. 1881
- D. Pablo Rivera. id. 2 id. 1882
- D.a Romana Francisco Javier de Rodriguez. id. 17 id. 1881
- Romana Ronnaldes. id. 1.0 A.o id.
- D. Ramón Mendoza y Hernandez por si y á nombre de Juana y Braulio Hernandez. id. 7 Sep. id.
- Santiago Coronado en representación de D.a Fulgencia Santos. id. 7 id. id.
- Severino de los Santos. id. 10 Julio 1882
- D.a Ursula Felipe por si y á nombre de sus hijos Gonzalo, Vicente y Dionisio Guason. id. 7 Sep. 1881
- D. Vicente Clino Remigio. id. 6 id. id.
- D.a Victoria Castañeda. S. Miguel. 7 id. id.
- D. Valentin Obando por si y en representación de sus hermanos Sotera Trinidad y Juan Obando. Sampaloc. 25 Octubre 86
- Lorenzo de Jesús. Pandacan. 4 Sep. 1881
- Gerónimo de Jesús. id. 6 id. id.

(Se continuará.)

Edictos.

Don Segundo Isaac de las Pozas y Langre, Juez de 1.a instancia del Distrito de Quiapo, y Decano de los de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Eufencio Teñoso, natural de Lipa Batangas vecino de Quiapo, de 31 años de edad, de estado soltero, de oficio cochero, para que en el término de 30 dias contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, al objeto de responder á los cargos que contra el resultan en la causa n.º 5937 que instruyo por hurto aperebiéndole á su vez que de no verificarlo así será declarado rebelde á los llamamientos judiciales parándole en consecuencia los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las demás autoridades y agentes de justicia procedan á la aprehensión y captura del llamado por este edicto quien deberá ser remitido en su caso á este Juzgado.

Dado en Manila Juzgado de 1.a instancia del distrito de Quiapo á 2 de Noviembre de 1894.—Isaac de las Pozas y Langre.

Por providencia del señor Juez de 1.a instancia del distrito de Quiapo dictada en la causa núm. 5982 que se sigue contra Plácido Hernandez por estafa se cita, llama y emplaza al Americano Don Alberto Mourron, para que en el término de nueve dias contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa, bajo aperebimiento de que d

no hacerlo así dentro de dicho término, le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.a instancia del distrito de Quiapo á 5 de Noviembre de 1894.—Plácido del Barrio.

Por providencia fecha de hoy dictada en la causa núm. 3520 seguida de oficio contra Luis Tongco por hurto, se cita llama y emplaza al nombrado Fiano, á quien empeñó aquél una banca en dos pesos, para que en el término de nueve dias á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Salinas núm. 17 del arrabal de Tondo, al objeto de declarar como testigo en la referida causa, en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Tondo 3 de Noviembre de 1894.—El Escribano, Joaquin Argote.—V.o B.o Lanuza.

Don Raymundo Melliza y Angulo Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia.

Por el presente cito y llamo á los que se consideren con derecho como dueños de un Carabao depositado en la Escribanía de este Juzgado, con marcas para que dentro del término de 30 dias contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de esta Capital de Manila se presenten en este Juzgado para declarar en la causa núm. 7.205 que instruyo contra Lorenzo Sevilla y otro por falsificación.

Dado en Bulacan á tres de Noviembre dd 1894.—Raymundo Melliza Angulo.—Por mandado de su Señoría, Jenaro Teodoro.

Don Patricio Lopez y Sixto Juez de Paz del pueblo de Victoria de la provincia de Tarlac, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el Secretario certifico

Por el presente cito, llamo y emplazo al individuo desconocido, para que dentro del término de 8 dias, á partir desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado de Paz situado en la Calle Real, para declarar en los autos que contra el otro se sigue promovidos por Ariston Mamangon, aperebido que de no verificarlo le parará los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Paz de Victoria á 3 de Noviembre de 1894.—Patricio Lopez.—Por mandado del Sr. Juez, Nazario Samonte.

Don Julio Berico y Arroyo, Primer Teniente del Batallon de Ingenieros de Filipinas y Juez instructor del mismo.

Por la presente, requisitoria, cito, llamo, y emplazo, al soldado de este Batallon Estanislao Puno Artizta, natural de Arayat, provincia de la Pampanga, hijo de Toribio y de Paula, cuyas señas, son pelo negro, ojos negros, cejas negras, color moreno, nariz chata, barba poca, boca regular, su estatura un metro 620 milímetros, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación, de la presente, comparezca, en el cuartel de Ingenieros, de esta plaza, para responder á los cargos, que resultan, en la sumaria que instruyo, por el delito de tercera desertión, y que de no comparecer en el plazo señalado, será declarado en rebeldía.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas, las autoridades, civiles y militares para que practiquen activas diligencias, para la captura del expresado Estanislao Puno, y caso de ser habido, lo remitan á mi disposición, en el cuartel de Ingenieros de esta plaza, Manila 4 de Noviembre de 1894.—Julio Berico.

Don Antonio de Olmedo y Carranza, Teniente de Navio, Ayudante de la Comandancia de Marina y Fiscal de una Sumaria.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á los testigos Ausentes, Prudencio Segundo, Quilino, Carpio, Gervacio, Eugenio y Gerónimo, bogadores de Cascos para que en el término de 30 dias desde el de la publicación de este edicto se presenten en esta Fiscalía á declarar en la sumaria núm. 2.503 que instruyo contra Juan de los Santos por sospechas de ser un malhechor y de no hacerlo se le seguirán los perjuicios que marca la Ley.

Manila 2 de Noviembre de 1894.—Antonio de Olmedo.—Por su mandato, Victorio Limano Carrion.

Don Fernando Rodriguez y Thévenot, Teniente de Navio de la Armada, Ayudante de esta Capitanía de Puerto y Fiscal de la sumaria núm 2.868 por desertión.

Por el 2.o edicto, cito, llamo y emplazo á los individuos Antonio Cortes, natural del pueblo de Baleno provincia de Masbate, Jorge Mestozo, natural del pueblo de Opon provincia de Cebú y Mariano Mosqueda, natural del pueblo de Numancia provincia de Capiz y tripulantes que fueron del Bergantin Goleta «Gregoria» para que en el término de 20 dias se presenten en esta Fiscalía á declarar en la sumaria citada.

Manila 5 Noviembre 1894.—Fernando Rodriguez.—Por su mandato, Gabriel Sugcang.

Don Fernando Rodriguez y Thévenot, Teniente de Navio de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina y Fiscal de la sumaria núm 2.852 por lesiones.

Por el 1.er edicto, cito, llamo y emplazo al individuo Antonio Figueras y Caberta natural del pueblo de S. Marcelino provincia de Zambales, y timonel que fué del Vapor «Manila,» de las Obras del Puerto; para que en el término de 30 dias se presente en esta Fiscalía á responder los cargos que le resulten en la sumaria arriba citada.

Manila 3 de Noviembre de 1894.—Fernando Rodriguez.—Por su mandato, Gabriel Sugcang.

Don Luis Fernandez Peña, Alférez de Navio de la Armada de la dotación del Transporte «Cebú,» hallándome instruyendo sumaria al marinero de segunda clase indígena de la dotación del Aviso de Guerra «Marqués del Duero,» de cuyo buque desertó el 14 de Marzo del año último estando en el puerto de Iloilo, usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas para los oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto, al marinero Eusebio Gabasa, señalándole el Arcañal de Cavite, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de veinte dias en el concepto que de no verificarlo así, se seguirá la causa, juzgándolo en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Eusebio Gabasa Godog, hijo de Fruto y de Francisca, natural de Buenavista, provincia de Iloilo, nació el año de mil ochocientos setenta y dos.—Estado civil del individuo Casado.

Señas personales. Pelo negro, color moreno, ojos pardos, nariz chata, barba ninguna y estatura 1'60 m.

A bordo, Isabela Basilan 13 de Octubre de 1894.—V.o B.o Luis Fernandez Peña.—Por su mandato, Bartolome Munuera.